

Responder Eliminar No deseado Bloquear

2021-679 - Excepciones .

Juan Sebastian López Ruiz <sebastian.lopezr10@gmail.com>
Vie 29/10/2021 17:23
Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C.
EJECUTIVO DE ALIMENT...
48 KB

SEÑOR:
JUEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
N° 11001311002220210067900
DEMANDANTE: NATALIA ANDREA HERNANDEZ GIRALDO
DEMANDADO: ANDRES FELIPE JOYA GÁLVEZ
ASUNTO: EXCEPCIONES

Respetado Señor(a) Juez:

SEBASTIAN LÓPEZ RUÍZ mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 1.069.730.173 expedida en Fusagasugá (Cundinamarca) y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 267.660 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del demandado, conforme el poder que allego junto al presente escrito, estando en términos presenté excepciones contra el mandamiento de pago del proceso de la referencia; lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Adjuntos en el link.

Atentamente,

--
Juan Sebastian López Ruiz.
Abogado.

Correo Electrónico: sebastian.lopezr10@gmail.com
Cel. 305-7526033

https://drive.google.com/file/d/1S6ZNJQOSWAo1DwHW69vXbZBPu99edVU4/view?usp=sharing_eil_m&ts=61785ac5

Responder Reenviar

26
-

Señor

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 6013419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Nº. 110013110022 202100679

DEMANDANTE: NATALIA ANDREA HERNANDEZ GIRALDO CC. No. 52.963.899, quien actúa como representante legal del menor NICOLAS JOYA HERNANDEZ TI. No.1011321560.

DEMANDADO: ANDRES FELIPE JOYA GALVEZ, CC. No. 86.076.818

SEBASTIAN LÓPEZ RUÍZ mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 1.069.730.173 expedida en Fusagasugá (Cundinamarca) y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 267.660 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del demandado estando en término me permito contestar la demanda y proponer la excepción de PAGO, única admitida para este tipo de acciones judiciales, conforme los siguientes hechos y consideraciones:

FRENTE A LAS PRETENSIONES: Me opongo a todas y cada una de ellas.

FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO. Es cierto existe un hijo de la pareja **NATALIA ANDREA HERNANDEZ GIRALDO Y ANDRES FELIPE JOYA GALVEZ**

AL SEGUNDO. Es cierto es una transcripción de un acuerdo ante el Comisario de Familia

AL TERCERO. No es cierto, tal y como se desprende de los recibos que se allegan con este escrito.

AL HECHO CUARTO: No es cierto debe probarse son supuestos.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, que se presentó la demanda, no obstante el comentario dado en el mismo no es cierto, ya que en el mismo expediente se probó lo contrario.

AL HECHO SEXTO: Me atengo a lo que se pruebe, deberá existir la documental o prueba trasladada. No obstante es irrelevante ya que son hechos distintos a los aquí demandados y nada tiene que ver que otro Juez lo tenga como válido.

AL HECHO SEPTIMO: Existiendo una acción Judicial, esta audiencia para mi mandante no era necesario acudir y no tenía el ánimo conciliatorio.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto así se desprende de los hechos en la comisaría.

AL HECHO NOVENO: No es cierto y es un hecho irrelevante, ya que una cosa son los alimentos del menor y otro los alimentos derivados del divorcio. Lo cual se encuentra para una acción legal.

AL HECHO DECIMO: Es cierto así lo contempla la conciliación y la proyección legal de los alimentos.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto así lo contempla la conciliación y la proyección legal de los alimentos. Lo que no es cierto es que mi mandante adeuda las sumas allí anotadas

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO Es cierto ni el numeral ni el párrafo. No existe una obligación anotada en el acta base de la acción para el año 2019, por lo cual el valor a pagar no es el anotado, tal y como lo admite la misma togada ya que el valor aceptado por el Juez de familia es la base de la acción. Por lo cual los pagos deberán ser imputados a las obligaciones legales derivadas del título ejecutivo. Tal y como el demandado lo dijo en diligencia ante la Comisaría de Familia el 29 de mayo de 2019

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto las cuentas realizadas por la demandante no son las que provienen del acta inicial y por ello no puede librarse mandamiento sobre obligaciones no aceptadas.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No es cierto el demandado tiene mas obligaciones, como lo demostró una hija menor, una compañera permanente, deudas para vivienda y las obligaciones del hijo que en un mayor valor paga.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto prueba documental.

EXCEPCIÓN DE PAGO:

Para la fecha de la diligencia según la información dada a conocer por mi mandante, se presentaban hechos en los cuales se generaban citaciones a la comisaría, por motivos de convivencia.

Esos acontecimientos iniciales, fueron una situación particular para un episodio familiar sin que mi mandante hubiese dejado de convivir y estar al lado de su Hijo menor **NICOLAS JOYA HERNANDEZ,**

Mi mandante en la convivencia entregaba el salario o parte de este para la manutención de la familia, como en una relación normal nunca dejó recibos, por lo cual serán en el desarrollo del expediente que se pruebe la existencia de el sostenimiento.

Adicional a lo anterior en carpeta allego los recibos de pago que realizó y que dan cuenta del cumplimiento de lo aquí demandado y un valor superior.

Conforme la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-106992015 (19001221300020150013701), Ago. 12/15 Se dijo que podrá proponerse otra excepción distinta al pago, por lo cual al verificar las pretensiones distan del título base de la acción y el mencionado en una audiencia por el demandado por el contrario da cuenta que continúa pagando ese valor que representa un mayor valor adicional al pactado y nunca se estatuyó dicho valor conforme lo exige la LEY CLARO EXPRESO Y EXIGIBLE. Por lo cual resulta improcedente las pretensiones y el mandamiento de pago razón de suyo para que el despacho logre el favorecimiento a una EXCEPCION GENERICA derivada de la inexistencia del título y por ende el mandamiento de pago.

28

TESTIMONIO:

Los padres del demandado Señor FERNANDO JOYA y la señora MARINA GALVIS, quienes podrán ser citados a través de mi oficina para que diga sobre los hechos de la demanda.

Documentales: El anexo que da cuenta de la carpeta que contiene la relación de todos y cada uno de los recibos pagados por el padre.

Atentamente:



SEBASTIAN LÓPEZ RUÍZ

C.C. 1.069.730.173 de Fusagasugá (Cundinamarca)

Tarjeta Profesional 267.660

AL DESPACHO

2 - NOV 2021

A donde se encuentre
el proceso.

- Proponer excepciones
- EN TIEMPO.

→

ccl

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021))

REF.- EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No. 11001-31-10-022-2021-00679-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el accionado se notificó conforme a lo establecido en el Decreto 806 de la demanda y contestó la misma oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. Sebastián López Ruiz como apoderado del demandado para que actúe en la forma y términos del mandato conferido.

Por secretaría, córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda, en los términos del artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO ✓

Núm. 132 de fecha 10 DIC 2021

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

M.O.G